

Xalapa, Ver., 19 de junio de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas noches. Siendo las 20 horas con seis minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Juan Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de los actores y de la responsable precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado. Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Benito Tomás Toledo, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 200 de este año, promovido por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, en su calidad de presidente y síndico del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 27 de mayo del año en curso por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró infundados sus agravios relacionados con la omisión de dictar medidas para que el Congreso de esa entidad federativa se pronuncie respecto de la suspensión de mandato decretado en su contra.

La pretensión de los actores es que se revoque el referido acuerdo plenario y que se ordene al Tribunal local que dicte las medidas necesarias para que el Congreso del

estado de Oaxaca sesione y emita un decreto en el cual los restituya en el ejercicio de sus cargos, debido a que ya cumplieron con lo ordenado en la sentencia, cuyo incumplimiento originó la suspensión.

La ponencia considera que los agravios de los actores suplidos en su deficiencia son fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado y alcanzar su pretensión de ser restituidos en el cargo de concejales propietarios del ayuntamiento de Santiago Textitlán, lo anterior porque como se explica en el proyecto el decreto por el cual el Congreso del estado de Oaxaca declaró suspendidos a los concejales propietarios determinó el tiempo que la referida suspensión duraría, sujetándola hasta que la sentencia fuera cumplida. En tales condiciones se considera que si la suspensión de mandato decretada por el Congreso del estado se sustentó en el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa y es un hecho que el mismo ya fue cumplido, tal y como se advierte del acuerdo de 11 de marzo del año en curso, dictado por el órgano jurisdiccional local, resulta evidente que no es posible mantener los efectos de la suspensión, ya que con ello se afecta el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de los cargos de representación pública.

Por ende, ante la interpretación del referido decreto que permite maximizar el derecho de los actores a ser votados en su vertiente de desempeñar los cargos para los cuales resultaron electos, se propone revocar la resolución impugnada y restituir a los concejales propietarios del ayuntamiento de Santiago Textitlán, en los cargos respectivos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Muy buenas tardes.

Desde luego quiero manifestar que de una manera muy respetuosa en esta ocasión no puedo acompañar el proyecto de la cuenta, por tener una visión distinta del caso que se está proponiendo resolver.

Quiero señalar, en primer lugar, que este asunto tiene una particularidad muy importante. Por primera vez, que yo recuerde, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ante un incumplimiento de parte de una autoridad, solicitó al Congreso del estado también de Oaxaca, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución, en el artículo 59 de la Constitución, en sintonía con los artículos 60, 62, 64, 65 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, solicitó la suspensión del mandato de los miembros del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, a partir de que no habrían dado cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal Electoral Oaxaqueño.

Sin duda alguna, es un precedente importante, porque precisamente uno de los temas pendientes y que hemos comentado en varias ocasiones y que hemos vivido, tienen que ver con el cumplimiento a la sentencia. Sin embargo, la fórmula que estableció el Tribunal

de solicitarle al Congreso del estado, esta determinación de suspensión del mandato a los miembros al presidente y síndico de este ayuntamiento, pues algo también importante el cumplimiento de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales en el estado de Oaxaca, lo cual, sin duda alguna, celebro y se me hace muy interesante este precedente que se está marcando.

Sobre el particular, precisamente fue el Tribunal local, quien solicitó al Congreso del estado ciertas facultades, decretar a esta suspensión del mandato, el Congreso del estado en su oportunidad determinó la suspensión del mandato a los integrantes del ayuntamiento Santiago Teziutlán Sola de Oaxaca, y a partir de ahí también estableció que esta suspensión se mantendría vigente, hasta en tanto se cumpliera con la sentencia, motivo por cuyo incumplimiento motivaba esa suspensión.

Desde luego, por una decisión soberana del Congreso del estado en uso de estas facultades.

En esta ocasión los actores se inconforman con el acuerdo emitido por el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través del cual se declara infundada la pretensión de que se emitieran medidas más eficaces para ordenar al Congreso del estado la orden o que emitiera la orden de suspensión de la determinación que los mantenía alejados de su mandato como miembros del ayuntamiento.

El Tribunal declara infundada esta pretensión y en contra de esa determinación nosotros solicitando precisamente el que se establezcan medidas que esta Sala ordene al Tribunal que emita medidas eficaces.

Si bien, la propuesta que camina en un terreno de garantismo, a favor de estos actores, a partir de la interpretación que me acuerdo, del decreto del Congreso, dejó supeditada esa suspensión al hecho de que se cumpliera la determinación.

En consecuencia, pues en el proyecto se determina, dada esta pretensión, y como consecuencia de ello, se revoca el acuerdo impugnado y se ordena la restitución inmediata del presidente y síndico de este ayuntamiento, para que pueda desempeñar el cargo para el cual en su momento fueron electos.

Yo me aparto de esta situación, porque este caso surge a final de cuentas, a partir de lo dictado y de lo ordenado por el Congreso del estado, es decir, la suspensión estará vigente, hasta en tanto se cumpla con la resolución.

Sin embargo, el Congreso es omiso en establecer cuál iba a ser el mecanismo a partir del cual se iba a determinar esta suspensión.

Es decir, la pregunta es en qué momento y quién va a determinar que se cumplió con la sentencia que generó esta suspensión. Es una ambigüedad que, desde luego, precisamente nos separa, porque en el proyecto se interpreta precisamente esta orden del Congreso, y en el proyecto, lo acabamos de escuchar en voz del secretario Benito Tomás Toledo, que señala que se determina, ya que esté cumplida y como en especie, ya se cumplió con la sentencia, motivo de esta sanción, pues entonces, ya no había ningún obstáculo para que se le marque la restitución.

Sin embargo, yo me aparto de la propuesta, porque precisamente para mí esta

determinación, esta decisión no cumple con la cuestión de quién va a determinar si se cumplió o no y de qué manera se va a retirar esta instrucción.

Por principio de cuentas, yo estimo que si el Tribunal Electoral local en un primer momento solicitó al Congreso del estado se concediera determinar la suspensión del mandato de los miembros del ayuntamiento en comento, pues yo estimo que precisamente y el Congreso obsequió esta suspensión, pues precisamente ante esta ambigüedad, yo estimo que debe de determinar si se cumplió o no, y si debe ya regresar o no al ejercicio de su cargo, sobre los cargos que ostentan, es precisamente el propio Congreso del estado. Y esto, al final de cuentas, lo baso en algunas consideraciones.

En primer lugar, hay que tomar en cuenta que la petición que hace con el Tribunal local al Congreso del estado, no propiamente es una medida de apremio, que busca un cumplimiento y una determinación.

Para mí esta decisión debe suspender el ejercicio del desempeño del cargo, que es propiamente de una sanción que impone el Congreso del estado, como consecuencia de una causa grave consistente en el incumplimiento a una sentencia electoral y a partir de que se siguió el procedimiento respectivo.

Por tanto, dicha formalidad procedimental le atribuye al propio Congreso la facultad única para revocarla cuando se acrediten los términos del caso.

Pero no quedaría, dentro de mi opinión, esta de que no queda en manos de los órganos jurisdiccionales dejarla sin efecto, incluso cuando haya desaparecido la causa que le dio origen, como en el caso se cumplió con esta determinación.

Desde luego ahí es donde yo considero que al ser una sanción de estudio que realiza el proyecto pretende asimilar dicha sanción a una medida de apremio, con la cual desde el punto de vista se desnaturaliza su esencia y su objetivo, y por ende, desde mi concepto, se minimizan los efectos de la imposición de la sanción al considerar que por haberse dado cumplimiento a la sentencia en forma automática deban quedar sin efectos y sin mayor pronunciamiento del Congreso el decreto que determinó tal suspensión.

Yo afirmo esto porque dado que es un acto, es una sanción ante una circunstancia y una conducta grave, precisamente este acto de suspensión del ejercicio del cargo debe de revestir determinadas formalidades, tal como lo establece la propia Constitución y la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, tan es así que debe de existir esta formalidad que en autoridades obra el oficio firmado por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del estado de Oaxaca, a través del cual informa al Tribunal local que el asunto se encontraba en estudio y proyecto de dictamen para reproducción del Pleno del Congreso estatal, esto, sin duda, alguna apoya en mi opinión en cuanto a que al ser una sanción dictada por el Congreso del estado con las formalidades que señala la propia ley, es y corresponde exclusivamente al Congreso del estado la determinación de decretar que se dejan de surtir efectos esta suspensión, y tan es así que se está trabajando en el Congreso en ese aspecto.

Por lo tanto, de una manera muy respetuosa lo digo, no encuentro asidero jurídico válido para considerar que esta Sala Regional tenga facultad legal para dejar sin efecto un decreto emitido por una legislatura estatal en uso de sus facultades que le son exclusivas, y menos aún para poder interpretar el decreto que no es materia de ningún decreto, pero

en este caso no es materia de controversia ni de impugnación ante nosotros, es decir, que en el proyecto se razona que cada ambigüedad del decreto en cuanto a la forma como van a accesar los efectos de esta suspensión entonces, haciendo un estudio del Artículo 1° de la Constitución pues lo que se llegó a la conclusión es de que al haberse cumplido ya con la sentencia entonces desaparece automáticamente la suspensión.

Sin embargo, insisto, yo considero que no podemos interpretar ese decreto porque no se nos está impugnando su validez, lo que a nosotros nos están planteando es los efectos de una determinación más no la validez.

Por eso yo me aparato de una manera muy respetuosa de esta situación. Desde luego yo considero que, ante la falta de precisión, ante la ambigüedad del decreto del Congreso del estado considero que el único que puede determinar los alcances de ese decreto debe ser precisamente el propio Congreso del estado, y es precisamente lo que recibe el presidente de la Comisión de Gobernación de asuntos Agrarios del Congreso, lo que se está trabajando en estos momentos.

Sin embargo, está la situación de que el Congreso se encuentra en período de receso y será a partir del día 1° de julio cuando se instale nuevamente el Congreso y reinicie su período ordinario de sesiones.

Yo considero que, desde luego también en mi opinión, debería confirmarse la resolución porque los actores, al final de cuentas, se encuentran en esta circunstancia que nos impide desempeñar su cargo, a partir de que ellos mismos incumplieron con una sentencia del Tribunal Electoral.

Yo soy un convencido de la progresividad de los derechos político-electorales, del respeto al libre ejercicio, en este caso, el derecho a permanecer en el cargo, y desde luego que, a través de los proyectos con oportunidad de contribuir, pues desde luego ha sido un defensor del libre ejercicio de los derechos político-electorales.

Sin embargo, aquí en mi concepto la situación es diferente. ¿Por qué? Porque no se está impidiendo el ejercicio al derecho del cargo a los actores, de una manera arbitraria y de una manera sin fundamento. En realidad, se les ordenó cumplir con una sentencia y ante el reiterado incumplimiento, éste se les aplicó la sanción.

Por eso yo insisto mucho, no es una medida de apremio, en realidad fue una sanción la que les impuso el Congreso del estado por incumplir con una sentencia.

Como consecuencia de ello, en estos momentos el que los actores urjan que las autoridades jurisdiccionales le ordenen al Congreso que está el receso, le ordenen que haga los actos ya necesarios para restituirlos del cargo, porque ya cumplieron con una sanción, yo considero que precisamente deben de estarse los actores, en este caso, deben asumir la responsabilidad de los actos que en su momento tomaron en consideración.

Es decir, no estamos ante una situación arbitraria de un entendimiento preciso del cargo, sin fundamento alguno.

Ellos decidieron con su incumplimiento situarse en este supuesto de sanción y, como consecuencia de ello, es que deberán estarse atentos a los tiempos y a las formalidades

que en su momento el Congreso del estado deba precisamente tomar, en el momento en el que el Congreso asuma el punto de vista que debe dejar sin efectos o que ya está cumplida la sentencia, motivo de la sanción, pues ya se deje sin efectos su decreto.

Es por ello y, desde luego, insisto, muy respetuosa y desde luego no dejando de considerar que lo que se busca en este proyecto es precisamente garantizar el libre ejercicio del desempeño del cargo de los actores.

Sin embargo, estos temas y estas formalidades son las que, sin dejar de reconocer las virtudes de esta sentencia, son las que en este momento me apartan de poder votar a favor de este proyecto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Señora magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Pues escuché con mucha atención los comentarios que hace el magistrado Adín, desde luego que son muy valiosos, porque como bien lo dice, pues es un asunto que se presenta de forma novedosa, porque no se había llegado hasta este grado para lograr el cumplimiento de una sentencia.

En este caso por el incumplimiento de entregar los recursos a la agencia municipal del municipio de Santiago Xochiltepec, Sola de la Vega, Oaxaca.

Entonces se dan diferentes medios de apremio o sanciones, como usted le llama hasta llegar a la suspensión provisional que emite el Congreso en el decreto 592, que determina la suspensión provisional de los actores, pero aquí es donde justamente existe una discrepancia de acuerdo a lo que acabo de escuchar, es que lo que se propone en el proyecto que justamente acaban de dar la cuenta es que efectivamente no es tan claro el reto, pero sí establece textualmente que dicha suspensión provisional será hasta en tanto se dé cumplimiento total a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de 6 de diciembre de 2017.

Aquí se pregunta ¿y quién va a determinar que ya se cumplió? Creo que de forma natural el cumplimiento lo hace precisamente el Tribunal que emite la sentencia. Esa es la interpretación que se está proponiendo en este proyecto.

Finalmente, si es el Tribunal y el Tribunal ya dio por cumplida esta sentencia, y, además, por otro lado, a *contrario sensu*, de que no se establece quién, pero también el Congreso no estableció hasta que el Congreso determine el cumplimiento o hasta que este Congreso sea informado sobre el cumplimiento, es decir, tampoco establece eso, lo dejó abierto.

Entonces, el Congreso no puede modificar la determinación del cumplimiento, es decir, aunque le informara pues finalmente ya no iba a poder hacer otra cosa más tener por cumplida la sentencia, porque el que tiene facultades para tener por cumplido, vuelvo a repetir, es únicamente el Tribunal.

El procedimiento de suspensión provisional de la ley municipal no previene un segundo pronunciamiento para decretar su conclusión, por lo menos de forma expresa, y el Congreso concede la suspensión con motivo de la causa del incumplimiento de sentencia en materia electoral en la etapa de ejecución, previo apercibimiento aparejado del requerimiento notificado personalmente, por lo que su aplicación, como lo estamos interpretando se trata de una medida de apremio ya como sanción finalmente, por eso finalmente se puede entender; pero nosotros en el proyecto lo que estamos proponiendo es si darles ante esta ambigüedad darle la interpretación que más beneficie, en este caso, a los actores.

¿Y por qué se le está dando esta interpretación? Porque de esta forma creemos que se garantiza más el derecho a desempeñar el cargo, porque los suspendidos son los que fueron electos como propietarios, porque además de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos solo se puede limitar el derecho político derivado de una sentencia firme, y la limitación comienza a ser injustificada desde que la sentencia surte sus efectos, como es el caso, el cumplimiento de lo debido.

Ahora bien, si la medida de apremio tiene carácter disuasorio y, por tanto, asemeja una sanción, en ese sí coincido con el magistrado Enrique, efectivamente ya al suspenderse ya se constituye en una sanción para obligar a que cumpla con la sentencia si se determina por el organización facultado para un periodo determinado solo puede prevalecer en ese periodo determinado, es decir, si efectivamente sí es una sanción, pero si ya cumplió con la sanción, que en este caso ya cumplió con los años que fue condenado toda su libertad, pues en el momento que cumple con esto, pues se tiene que dejar en libertad.

En este caso ya cumplió, ya se dio por cumplida la sentencia, tiene derecho a regresar a su cargo.

Por otro lado, se acredita la continuidad de la afectación del derecho humano, desde mi punto de vista, a más de tres meses y medio de su conculcación, porque precisamente el Tribunal de Oaxaca, tuvo por cumplida la sentencia desde el 11 de marzo, y hasta la fecha, van tres meses y medio que no han podido precisar este cargo. Y coincido, es una sanción; sin embargo, por el período justamente que ahorita están de vacaciones en el Congreso, pues ya se excedió, me parece esta sanción, y que el propio, desde mi punto de vista, que es la interpretación que se propone en el acuerdo, el propio Congreso fue el que dijo hasta cuándo debía prevalecer esta suspensión.

Y, por otro lado, estoy de acuerdo también en lo que señala, que hay un oficio del presidente de la Comisión Permanente de Gobernación en asuntos agrarios, donde dice que ya está dictaminando este caso, para cuando inicie el período ordinario del Congreso.

Sin embargo, bueno, el período inicia el 1° de julio y concluye el 30 de septiembre. Entonces, si bien es cierto, lo van a someter al Pleno del Congreso, pues nada nos garantiza que sean los primeros días, lo cual también podría llevarse a los últimos días, no sé cómo consideren los asuntos en el Congreso, tienen plena autonomía, cuáles asuntos son primero y cuáles después.

Entonces, se corre el riesgo, desde mi punto de vista, que en lugar de decir: "Ya inician el 1° de julio", y que ya los van a restituir, se puede correr el riesgo que sea hasta el 30 de

septiembre. Y con eso, desde mi punto de vista, pues dejar sin la representación de las personas que fueron electas en ese municipio.

Esas son las razones por las que en esta ocasión propongo sí sustituirlo, porque desde mi punto de vista, si bien es cierto, no está siendo controvertido directamente en los efectos de este acuerdo, sí la pretensión final desde el inicio local, pues es pensar constituirlos.

Entonces, por eso es que considero muy respetuosamente que el acuerdo sí da para interpretarlo, porque si dice que la suspensión va a cesar en el momento en que sea cumplida la sentencia.

Por eso, esas son las razones a grandes rasgos de la propuesta que someto a su consideración.

Muchísimas gracias.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrada.

Yo quisiera solamente, sí vale la pena destacar algún aspecto. Primero que nada, yo entiendo las medidas de apremio, que además están previstas en la legislación electoral del estado de Oaxaca, y son medidas que buscan hacer eficaz la determinación del Tribunal, y van desde el apercibimiento que establece legislación del estado de Oaxaca, hasta la prisión preventiva, en este caso del justiciado o del infractor, y desde luego las medidas de apremio corresponde al órgano que las decreta establecer y definir los alcances de las mismas.

Sin embargo, cuando ya una petición expresa de sanción al Congreso por causas graves la invoca el Tribunal, desde luego yo ahí sí, dado el carácter de que lo que se busca es sancionar un incumplimiento, yo sí estimo que al único que le correspondería, en todo caso, incluso ante la ambigüedad del decreto tendría que ser al propio Congreso definir en qué momento ya se tiene por satisfecha o no, porque precisamente ya escapó del alcance del órgano jurisdiccional, en este caso del Tribunal local, cuando solicita al Congreso la imposición de esa sanción. Eso para mí sí es muy relevante.

El tema de los tiempos, yo vuelvo a insistir los actores se situaron en esta circunstancia y fueron merecedores a esta sanción porque incumplieron con una sentencia. Y a final de cuentas máxime como autoridades poder revisar conscientes del marco legal y constitucional a nivel municipal que implica que puede, como en el caso, se les afirmó una sanción por incumplimiento.

Yo no estoy, en un momento dado, a partir de una idea de que fue totalmente indebido. Ellos a final de cuentas tomaron la decisión de no cumplir con una exigencia, sabedores de las sanciones o de las circunstancias que pueda generar ese incumplimiento, y nos dice el código civil: "El desconocimiento de una norma no es necesario que exime de un cumplimiento, y menos tratándose de una autoridad".

Ya las circunstancias fácticas de si llegando el Congreso toman en cuenta o no esto, o si lo deciden manejar o resolver hasta septiembre, yo creo que son circunstancias fácticas que difícilmente podríamos en otro lado evitar establecer como una razón para dar o no una sentencia. Además, no olvidemos que los actores lo que pretenden no es que se les restituya ya, lo que pretenden los actores es que nosotros le ordenemos al Tribunal que a

su vez lleve a cabo medidas más efectivas para cumplir con la, bueno, más bien para lograr esa eliminación de la suspensión. No nos tienen a nosotros pidiendo de manera directa que revoquemos el acuerdo y que como consecuencia de ellos ordenemos la restitución.

Ellos lo que están solicitando es que nosotros le ordenemos al Tribunal que sean más eficaces las acciones que tome en cuenta, y eso también es muy importante, porque a final de cuentas es lo que debemos tomar en consideración al momento de resolver en cuanto a la petición.

Entiendo que, como se dice en la cuenta se suplen agravios, desde luego yo estoy consciente de ello, pero ya el suplir agravios difícilmente nos puede llevar a, incluso, considerar situaciones fácticas de que si el Congreso se instala y es eficaz en cuando a la decisión de suspender esta medida.

Y vuelvo a insistir a mí me genera mucho ruido el hecho de que si ya el presidente de la Comisión de Gobernación nos dice “Estamos trabajando en el dictamen correspondiente”, es porque el Congreso asume que precisamente ellos tienen que emitir esta determinación.

Y vuelvo a insistir, como no es materia de impugnación ante nosotros la validez o no de este decreto, o en este caso la ambigüedad, yo creo que sí, dados estos elementos, simplemente volvería a insistir en la posición que tengo.

Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si me permiten, yo quisiera comentar mi posición de este asunto.

Yo quiero empezar diciendo que efectivamente es un asunto novedoso, que nos presenta jurídicamente una enorme área de oportunidad, porque creo que efectivamente estamos, por primera vez, fijando un criterio de interpretación en torno a diversas disposiciones del estado de Oaxaca.

Yo reviso las constancias y efectivamente, al examinar las constancias lo que veo es una pretensión última de los actores, que es: quiero regresar al ejercicio del cargo de presidente y síndico. Y para examinar esta pretensión, tengo un marco jurídico que de acuerdo al principio general: dame los hechos y yo te daré el derecho, veo que es un marco jurídico que arranca con la Constitución, sigue por la ley orgánica municipal, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, una sentencia de electoral local y un decreto 592. Yo veo que todo esto constituye mi marco jurídico, para resolver acerca de la pretensión.

Yo como lo sostiene el proyecto, considero efectivamente que les asiste la razón a los actores con el argumento del decreto 592 emitido por la legislatura del estado de Oaxaca, establece que una suspensión de un mandato como integrantes del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, tendría una vigencia contada a la fecha en que se tuviera por cumplida la sentencia, dictada en el expediente del juicio local 106/2017 y, por tanto, al haberse el decreto del cumplimiento de ésta, por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca, deben concluir los efectos de la suspensión del mandato, me parece, sin necesidad de que el Congreso del estado tenga que pronunciarse nuevamente para

restituir a los actores en sus cargos.

Ciertamente el artículo 62 de la Ley Municipal para el estado de Oaxaca, establece que al Congreso del Estado le compete, en exclusiva, declarar la suspensión o recuperación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos.

Sin embargo, desde mi óptica, en este caso que nos ocupa, observo algunas particularidades por las que considero que el deber de suspensión, finalizó con la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, de dar por cumplida su sentencia, sin necesidad de que el Poder Legislativo, tenga que pronunciarse nuevamente para dar por finalizada formalmente la suspensión y a partir de ahí, se restituyan los actores en su cargo.

En primer lugar, la suspensión de un mandato obedeció a la vista ordenada por el Tribunal Electoral de Oaxaca al Congreso de esta entidad federativa, para agilizar el procedimiento de suspensión de mandato al actualizarse lo previsto en la fracción IV del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Esto es, por el incumplimiento a una sentencia electoral, ante la resistencia del presidente y síndico del ayuntamiento de efectuar la entrega de recursos a una de sus agencias municipales, lo cual le fue ordenado en la ejecutoria del expediente 106/2017.

En esa lógica, desde mi óptica, en el referido decreto 592, el propio Congreso determinó el período que tendría efectos la suspensión, sujetándola a una condición resolutoria, es decir, establecer una condición que, al actualizarle, desde mi óptica, daría fin al periodo de suspensión.

Arriba a esta conclusión porque el órgano legislativo determinó textualmente, en el Artículo 2° de este decreto, leo: “La suspensión del mandato de los ciudadanos será hasta en tanto se dé cumplimiento total a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de fecha 6 de diciembre de 2017, dentro del expediente JDC/56/2017”.

Complementariamente de su Artículo 3° el decreto determinó llamar a los concejales suplentes para que asumieran el cargo y el cual ejercerían, leo textualmente: “Únicamente hasta que se cumpla de manera total la sentencia de fecha de 6 de diciembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca”.

Desde mi punto de vista el propio Congreso determinó que a suspensión finalizaría cuando se tuviera por cumplida la sentencia. Ahora bien, la otra premisa en que me apoyo consiste en que la autoridad facultada para declarar el cumplimiento de una sentencia es el propio Tribunal que la emitió, lo que en el caso ocurrió con la decisión del acuerdo plenario del 11 de marzo del año en curso.

En esta lógica considero que la interpretación que se realiza en el proyecto del citado decreto 592 es acorde al principio pro persona reconocido en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este orden de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el

principio pro persona consiste en un criterio de interpretación por el cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer relaciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un problema considero que estamos obligados a optar por la que protege los más amplios.

En ese sentido estimo que la propuesta que se somete a nuestra consideración se apega al citado principio pro persona, máxime si se considera que de acuerdo con el Artículo 42 de la Constitución del estado de Oaxaca entre el primero y segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso median tres meses y medio, por lo que de interpretar que debe ser el Congreso quien determine el término de la suspensión en un periodo ordinario ello me parece podría resultar incompatible con el periodo de suspensión determinado por el propio decreto 592.

Esto ya se comentaba aquí, me parece muy interesante que el tema de los tres meses que han mediado entre el acuerdo donde se declaró el cumplimiento de la sentencia del 11 de marzo y el día de hoy 19 de junio tengamos una suspensión que está surtiendo sus efectos con una sentencia que hace más de tres meses ya se declaró incumplida.

Entonces, no entiendo una sanción que proporcionalmente ya no cumple su objetivo, y no repito que la sanción esté cumpliendo ahorita naturalmente la idea de poder llegar al cumplimiento exacto de la sentencia. Esto ya se consiguió hace tres meses.

Entonces, me parece que ahorita la sanción ha perdido proporcionalmente el objetivo que socialmente tiene correspondencia con la imposición de una sanción en nuestro régimen jurídico.

Considero que esta lectura es armónica con los derechos que pueden resultar afectados en el presente caso, ya que además de los relativos al presidente y síndico municipales que se encuentran suspendidos en el ejercicio de sus cargos también se deben tomar en cuenta los de la ciudadanía del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, toda vez que su gobierno municipal no trabaja con apoyo en el ayuntamiento que resultó electo.

Es cierto, están trabajando los suplentes, pero eso no es lo ordinario. Lo ordinario es que trabajen los propietarios, que están los suplentes para atender ese tipo de situaciones; pero me parece, como les decía hace un momento, que mi lectura es que si desde el 11 de marzo ya cumplió su objetivo la suspensión, pues esta ya no se encuentra en este momento justificada para seguir sus efectos jurídicos. Ese es el punto de vista de su servidor.

Por eso en ese sentido quiero adelantar que no acompaño el proyecto, porque me parece que es el que mejor tutela la legitimidad del gobierno municipal, pues lo óptimo es que este recaiga en los integrantes del ayuntamiento que fueron electos en su carácter de propietarios y suplentes, salvo cuando efectivamente exista una causa legalmente justificada en la suspensión de su ejercicio.

En consecuencia, tomando en cuenta que la legislación aplica en el presente caso, insisto, para mí la legislación en el presente caso arranca desde la Constitución, las leyes, por supuesto la sentencia y el propio decreto. Ese el marco jurídico que debemos de

tomar en cuenta para la solución y la atención de la pretensión que nos vienen a formular los actores.

Como al menos se pueden dar, por lo menos, dos interpretaciones y conclusiones muy diferentes, siguiendo desde mi óptica el criterio de interpretación conforme el sentido estricto en donde frente a un marco jurídico que da dos o más lecturas debe optarse por la que más resulte tuteladora de derechos humanos, optaré por la que recupere el proyecto, en estudio al tratarse de un concepto de la más garantista para todas las partes.

Por esas razones estoy a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Está abierta la discusión del proyecto.

Si no ocurrieran más intervenciones le pido, por favor, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: En contra del proyecto, y dado el sentido que se va a dar la votación adelanto que presentaré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 200 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, y anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 200 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 27 de mayo del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 106 de 2017.

Segundo.- Se restituye a los concejales propietarios del ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que puedan ejercer el cargo para el que fueron electos a partir de la notificación de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis de la resolución del asunto objeto de esta sesión pública siendo las 20 horas con 47 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--oo0oo--